



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

Dra. MARÍA VICTORIA BAZZANO  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:0096620/2015 (Conc. 1233) JB-IV

DICTAMEN N° 44

BUENOS AIRES, 23 FEB 2017

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0096620/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "LA SALTEÑA S.A., MOLINOS IP S.A. Y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC. 1233)".

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La Operación**

1. La operación que se notifica se produce en la República Argentina y consiste en la transferencia de la licencia de la marca "MATARAZZO" para la producción de pastas frescas, los activos correspondientes para la elaboración de las mismas, y un acuerdo de publicidad compartida, correspondientes a dicha Unidad de Negocios de las empresas MOLINOS IP S.A. (en adelante "MOLINOS IP") y MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. (en adelante "MOLINOS") a favor de LA SALTEÑA S.A. (en adelante "LA SALTEÑA").
2. La Operación Notificada se instrumentó bajo las siguientes ofertas: la Oferta de Licencia de Marca N° 01/2015 (complementada por la Oferta N° 3 conforme surge de fs. 397vta. y 548), enviada por LA SALTEÑA a MOLINOS IP con fecha 30 de abril de 2015 y aceptada por MOLINOS IP en la misma fecha, mediante la cual se otorga a LA SALTEÑA la licencia para la producción de ciertas pastas alimenticias bajo la marca "MATARAZZO" (el "Contrato de Licencia de MATARAZZO"); la Oferta N° 04/2015 enviada por MOLINOS a LA SALTEÑA con fecha 30 de abril de 2015 y aceptada por LA SALTEÑA en la misma fecha, mediante la cual se venden y transfieren a LA SALTEÑA ciertas máquinas destinadas a la fabricación de pastas (el "Contrato de Venta de Máquinas"); y la Oferta N° 02/2015 enviada por MOLINOS a LA SALTEÑA



ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ NAVA  
SECRETARÍA DE ESTADO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

con fecha 30 de abril de 2015 y aceptada por LA SALTEÑA en igual fecha, mediante la cual MOLINOS asumió un compromiso de no competencia por un plazo de 2 (dos) años (el "Acuerdo de No Competencia"). La Oferta N° 05/2015, enviada por LA SALTEÑA a MOLINOS con fecha 30 de abril de 2015 y aceptada por MOLINOS en la misma fecha, mediante la cual se establece una contraprestación a cargo de LA SALTEÑA por publicidad que MOLINOS realizará respecto de la marca "MATARAZZO" (el "Contrato de Publicidad").

3. Conforme la aceptación de las ofertas agregadas a fs. 81, 94, 101 y 549, el cierre de la operación tuvo lugar el 30 de abril de 2015, y las partes notificaron cuatro días hábiles posteriores al cierre.
4. A raíz de la operación notificada, MOLINOS discontinuará su producción de pastas frescas marca MATARAZZO, cediendo a LA SALTEÑA dicho negocio, así como también la marca "MATARAZZO" para la comercialización de este tipo de pastas. Por su parte, MOLINOS continuará utilizando la marca "MATARAZZO" para la elaboración y comercialización de pastas secas rellenas y sin relleno, mientras que discontinuará su participación en el mercado de pastas frescas con excepción de las comercializadas bajo la marca FAVORITA.

## **1.2. La Actividad de las Partes**

### **1.2.1. Por La Parte Compradora**

5. LA SALTEÑA es una sociedad anónima constituida de conformidad a las leyes de la República Argentina. Es una empresa argentina dedicada a la producción y comercialización de pastas frescas (ravioles, capelettis, sorrentinos, sacotinos, ñoquis y fideos), tapas de empanadas, masa para pascualinas, pastas secas y salsas de tomate, todas con marca LA SALTEÑA, y tapas de empanadas y masa de Pascualinas de marca DON COLEDONEO.
6. GENERAL MILLS ARGENTINA LS, LLC. es la empresa controlante de LA SALTEÑA con 97.99%. Su subsidiaria en la Argentina, GENERAL MILLS ARGENTINA S.A., elabora, comercializa y distribuye en el mercado productos alimenticios de tipo panificados congelados, facturería y pastelería (marca PILLSBURY/GENERAL MILLS). El controlante de dicha empresa es GENERAL MILLS ARGENTINA L.S. LLC (US) es una sociedad holding que no realiza actividades en el país. Asimismo, el



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA RIAZ VERBA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

controlante último es GENERAL MILLS INC, esta última cotiza en bolsa de Nueva York<sup>1</sup>.

### I.2.2. Por la parte vendedora

7. MOLINOS IP es una sociedad anónima extranjera constituida de conformidad a las leyes de Suiza. Es una firma que tiene como actividad principal el desarrollo, gerenciamiento y comercialización de marcas de productos alimenticios de la industria agrícola y bebidas en general. Es controlada por la empresa MOLINOS DEL PLATA S.L.U.
8. MOLINOS es una sociedad anónima constituida de conformidad a las leyes de la República Argentina. Es controlada por la empresa PCF S.A. con el 75,026% y por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD Ley N° 26.425 con el 20,045%.
9. MOLINOS IP y MOLINOS, son empresas argentinas controladas directa e indirectamente (a través de PCF S.A.) por la familia Pérez Companc. La misma posee diversas actividades relacionadas con el sector de agroalimentos: (i) molinos, elevadores de granos, silos y otras instalaciones para almacenar granos y semillas; (ii) siembra, cosecha, molienda, mezcla, transformación de toda clase de granos y semillas; (iii) compra, venta, alquiler y/o permuta de fincas, viñedos y frutales; (iv) extracción, transformación, producción y elaboración de frutos, vitícolas, hortícolas y/o frutícolas; (v) compra, venta, de insumos agrícolas, y de materias primas insumidas por MOLINOS en sus procesos productivos; (vi) industrialización, preparación, venta, distribución, transporte, depósito y/o almacenaje, de productos alimenticios en general, especialmente harinas, aceites, productos lácteos, yerbas, alimentos balanceados para animales, bebidas, incluso alcohólicas, y/o alimentos derivados de la industria frigorífica; (vii) compra, venta, cría, engorde, invernada, comercialización y transporte de ganado; (viii) depósitos y almacenamientos, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de mercaderías; (ix) fabricación, venta, distribución y/o transporte de artículos de limpieza; (x) elaboración, compra, venta, comercialización,

<sup>1</sup> Conforme surge <https://globalresponsibility.generalmills.com/HTML1/print.htm>, [www.bloomberg.com/quote/GIS:US](http://www.bloomberg.com/quote/GIS:US) y Dictamen Conc. N° 195 de fecha 18 de enero de 2001 correspondiente a la Resolución SDCyC N° 15 de fecha 19 de enero de 2001.

hd

*[Handwritten signatures]*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARÍA VICTORIA RÍAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

distribución, suministro, depósito y/o almacenaje, de combustibles líquidos y/o hidrocarburos, propios o de terceros; (xi) generación, producción, comercialización y venta de energía eléctrica; (xii) compraventa de acciones, títulos, debentures y demás valores mobiliarios, operaciones de afianzamiento financiero, comercial o de otro tipo; (xiii) operaciones financieras quedando expresamente excluidas aquellas actividades que estuvieran vedadas por la Ley de Entidades Financieras; y (xiv) realización, sin limitación alguna, de todo tipo de operaciones lícitas, incluyendo sin limitación, la exportación e importación, que se relacionen con el objeto social.

10. Entre todas las actividades que realiza MOLINOS, elabora y comercializa pastas secas (rellenas y no rellenas) y pastas frescas (rellenas y no rellenas) bajo las marcas "DON VICENTE", "MATARAZZO", "LUCCHETTI", "FAVORITA" Y "MANERA". La operación notificada corresponde a la transferencia de la Unidad de Negocios de pastas frescas de la marca MATARAZZO.

### 1.2.2. Objeto

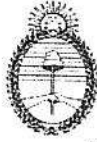
11. Como consecuencia de la operación bajo estudio MOLINOS y MOLINOS IP transferirán a favor de LA SALTEÑA la licencia para la fabricación y comercialización de las pastas frescas de marca "MATARAZZO", elaboradas a base de sémola, semolín o harinas, agua y otros ingredientes y aditivos alimenticios.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

12. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
13. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
14. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

sm

*[Firma manuscrita]*



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dr. MARIA VICTORIA MAZURBA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### III. EL PROCEDIMIENTO

15. El día 7 de mayo de 2015 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 de notificaciones.
16. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 8 de julio de 2015 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoseles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 6 de julio de 2015 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 8 de julio de 2015.
17. Con fecha 9 de noviembre de 2016, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional solicitó a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (en adelante "ANMAT"), SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (en adelante "S.E.N.A.S.A.") y al MINISTERIO DE SALUD la intervención en relación a la operación bajo análisis.
18. El día 24 de enero de 2017 el ANMAT realizó una presentación dando respuesta al pedido de información realizado por esta Comisión Nacional en fecha 9 de noviembre de 2016, en la misma el presentante manifestó que "...la operatoria económica mediante adquisición que se refiere, no abarca la competencia de esta Administración ... conforme a ello entiende este Departamento que esta Administración no resulta competente a los fines de determinar el impacto en el giro comercial y competencia en el mercado en cuanto a las actividades referentes al producto que motiva el presente, ello sin perjuicio de señalar que una de las firmas involucradas, MOLINOS IP S.A. no se encuentran registrada ante esta autoridad de aplicación".
19. Respecto de los oficios enviados al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (S.E.N.A.S.A.) y al MINISTERIO DE SALUD, habiendo transcurridos los 15 días hábiles correspondiente y sin haber obtenido respuesta, se considera que los citados organismos no objetan la concentración económica.
20. Finalmente, con fecha 10 de febrero de 2017, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el

50

5



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dr. GERMÁN TORALBA  
LEZAMA  
SECRETARÍA NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### IV.1. Naturaleza de la operación

21. LA SALTEÑA elabora y comercializa pastas frescas (ravioles, capelettis, sorrentinos, sacotinos, ñoquis y fideos), tapas de empanadas, masa para pascualinas, pastas secas y salsas de tomate, todas con marca LA SALTEÑA, y tapas de empanadas y masa de Pascualinas de marca DON COLEDONEO. Mediante la operación notificada adquiere de MOLINOS la marca de pastas frescas "MATARAZZO" y los activos asociados a su elaboración y comercialización. Por tanto la operación notificada es una concentración de naturaleza horizontal.

##### IV. 2. Mercado de producto relevante

22. Como se anticipó, los productos transferidos en la presente operación son los elaborados y comercializados por la Unidad de Negocios de pastas frescas, de Molinos, bajo la marca MATARAZZO, y corresponden a los pastas frescas rellenas (capelettis, ravioles) y pastas frescas sin relleno (ñoquis). Por su parte, la línea de pastas frescas de LA SALTEÑA, incluye rellenas (capelettis, ravioles, sorrentinos, sacotinos) y sin relleno (fideos y ñoquis).

23. Por tanto, el contexto más restrictivo en el cual es posible evaluar los efectos horizontales de la concentración corresponde al mercado de pastas frescas, dado que si en dicho contexto la operación no presenta efectos negativos, menos aún los presentará en el mercado ampliado de pastas en general.

##### IV.3. Mercado geográfico relevante

24. Los productos involucrados son comercializados ampliamente en todas las provincias de la República Argentina. No hay incidencia significativa de las importaciones. Por tanto, el mercado geográfico relevante será considerado nacional.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA NAZAR  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

#### IV.4. Efectos económicos de la operación sobre las condiciones de competencia

25. Las estimaciones disponibles indican que para el año 2014 el volumen total de pastas comercializadas en Argentina ha sido del orden de las 380,7 mil toneladas, de las cuales 58,7 mil (15%) correspondieron a pastas frescas. En términos de valor (neto de impuestos), el monto facturado fue de \$ 8.784 millones para el total de las pastas, de lo cual \$ 2.310 millones (26%) correspondieron a pastas frescas.

Tabla 1. Pastas frescas y secas, volúmenes comercializados y valor total, 2013-2014.

Producto	2013		2014	
	Volumen Total (kgs.)	Valor total (neto de impuestos)	Volumen Total (kgs.)	Valor total (neto de impuestos)
Pastas	376.257.619	\$ 6.112.729.001	380.659.400	\$ 8.784.329.915
Pastas Secas	311.549.600	\$ 4.292.220.000	321.983.400	\$ 6.474.614.000
Pastas Frescas (*)	64.708.190	\$ 1.820.509.000	58.675.830	\$ 2.309.716.000

Fuente: Las partes en base a datos producidos por la consultora Kantar. Los valores corresponden a precios de venta al consumidor. (\*) Incluye industriales y artesanales. Presentación de fecha 21/08/2015.

26. La tabla precedente incluye dentro de la categoría "pastas frescas" tanto las pastas frescas de tipo industrial como artesanal. Estas últimas que constituyen un rubro significativo, a saber: para el año 2013 conformaron el 35% y 40% del total de pastas frescas respectivamente medidos en volumen y valor, mientras que para el año 2014 dichas participaciones fueron del 32% y 38%, todo ello estimado sobre la base de la información presentada por las notificantes, con fecha 21/08/2015.

27. Los procesos industriales por los cuales se elaboran pastas secas y frescas se diferencian básicamente en la humedad (agua) tolerada (14 % p/p para las secas y 35 % p/p para las frescas)<sup>2</sup> y en su posterior proceso de conservación. La diferencia en el contenido final de agua, redundando en diferencias en los métodos de conservación y en la vida útil del producto. Todo ello da como resultado diferencias en los precios al consumidor final.

<sup>2</sup>Código Alimentario Argentino (CAA), capítulo IX, artículos 706, 707 y 720.



ES COPIA

 Dra. MARIA VICTORIA BAZZANI  
 SECRETARIA EJECUTIVA  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

28. Las notificantes comercializan pastas frescas de tipo industrial. Como se puede apreciar en la Tabla 2, las ventas de LA SALTEÑA en 2014 han sido del orden de las 4.918 toneladas de pastas frescas industriales, que representaron el 12,31% del total de pastas frescas industriales, mientras que en el caso de MATARAZZO las ventas han sido de 1.165 toneladas y su cuota de mercado un 2,9%. En términos de valor, las cuotas de mercado han sido, respectivamente, 20,10% y 4,78%. Por tanto, las participaciones combinadas de mercado para 2014 han sido de 15,23% y 24,88%, en volumen y valor, respectivamente.
29. En consecuencia, dado que la suma de las participaciones de LA SALTEÑA (compradora) y de MATARAZZO (objeto) en el mercado de pastas frescas industriales son bajas, la operación notificada no tiene entidad suficiente para producir efectos horizontales con capacidad de alterar la competencia en el mercado de pastas frescas y afectar el interés económico general.

Tabla 2. Participaciones en el mercado de pastas frescas industriales, 2014

	Volumen (toneladas)	%	Valor (miles)	FACT %
Pastas Frescas Industriales	39.963	100,00%	\$ 1.437.661	100,00%
La Salteña	4.918	12,31%	\$ 288.944	20,10%
Matarazzo	1.165	2,92%	\$ 68.650	4,78%

Fuente: CNDC en base datos producidos por la consultora Kantar, presentados por las partes. Los valores corresponden a precios de venta al consumidor. Presentación de fecha 21/08/2015.

## V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS A LA COMPETENCIA

30. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de la una cláusula no competencia, pactada en la oferta de No Competencia N° 02/2015, por un período de dos (2) años a partir del 13 de julio de 2015.
31. MOLINOS se obliga en forma expresa, incondicionalmente e irrevocable, durante el plazo de vigencia de esta Oferta de No Competencia, a abstenerse a fabricar y comercializar pastas frescas elaboradas a base de sémola, semolín o harinas, agua y otros ingredientes y aditivos alimenticios, cualquiera sea su formato, que contengan o





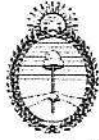
ES COPIA

Dra. MARÍA VICTORIA RÍAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

- no relleno, que sean de larga duración y que necesariamente requieran para su conservación en la República Argentina; ya sea bajo las marcas u otras marcas, individualmente o asociada a terceros, ya sea directamente o a través de sus sociedades controladas.
32. Asimismo en la Oferta N° 01/2015, las partes prevén un cláusula de confidencialidad respecto de toda especificación de calidad, métodos y procesos de fabricación de los productos, especificaciones técnicas, recetas o fórmulas para la fabricación de los productos, know-how, secretos comerciales e industriales, listados, datos e información relativa a proveedores, clientes y/o distribuidores relacionados con la fabricación, comercialización, promoción y distribución de los productos.
33. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. Las restricciones accesorias que pueden ser contrarias a la Ley 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
34. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
35. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2<sup>3</sup>.

<sup>3</sup>Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".



ES COPIA

Dr. MARÍA VICTORIA RÍAZ YOMA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

36. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
37. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
38. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
39. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
40. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
41. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
42. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés

R

Handwritten signatures and initials



ES COPIA

*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Dra. MARÍA VICTORIA RUIZ VERA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado<sup>4</sup>.
43. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que –en ese caso concreto- no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora.
44. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada.
45. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

## VI. CONCLUSIONES

46. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
47. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica consistente en la transferencia de la licencia de la marca MATARAZZO para la producción de pastas frescas, los activos

<sup>4</sup> Causa 25.240/15/CA2.



ES COPIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA MAZURKA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

correspondientes para la elaboración de las mismas, y un acuerdo de publicidad compartida, correspondientes a dicha Unidad de Negocios de las empresas MOLINOS IP S.A. y MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. a favor de LA SALTEÑA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

48. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

María Fernanda Viccens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

PABLO TREVISÁN  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

MARINA BIDART  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** S01:0096620/2015 CONC.1233

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.02.24 19:07:43 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.02.24 19:07:47 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0096620/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1233)

---

VISTO el Expediente N° S01:0096620/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el 7 de mayo de 2015, se produce en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la transferencia de la licencia de la marca “MATARAZZO” para la producción de pastas frescas, los activos correspondientes para la elaboración de las mismas, y un acuerdo de publicidad compartida, correspondiente a dicha Unidad de Negocios de las firmas MOLINOS IP S.A. y MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. a favor de la firma LA SALTEÑA S.A.

Que, la operación notificada se instrumentó bajo las siguientes ofertas: la Oferta de Licencia de Marca N° 01/2015 enviada por la firma LA SALTEÑA S.A. a la firma MOLINOS IP S.A. con fecha 30 de abril de 2015 y aceptada el mismo día, mediante la cual se otorga a la firma LA SALTEÑA S.A. la licencia para la producción de ciertas pastas alimenticias bajo la marca “MATARAZZO”; la Oferta N° 04/2015 enviada por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. a la firma LA SALTEÑA S.A. con fecha 30 de abril de 2015 y aceptada en la misma fecha, mediante la cual se venden y transfieren a la firma LA SALTEÑA S.A. ciertas máquinas destinadas a la fabricación de pastas; la Oferta N° 02/2015 enviada por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. a la firma LA SALTEÑA S.A. el día 30 de abril de 2015 y aceptada en igual fecha, mediante la cual la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. asumió un compromiso de no competencia por un plazo de DOS (2) años, y la Oferta N° 05/2015, enviada por la firma LA SALTEÑA S.A. a la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. con fecha 30 de abril de 2015 y aceptada en la misma fecha, mediante la cual se establece una contrapresentación a cargo de la firma LA SALTEÑA S.A. por publicidad que la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. realizará respecto de la marca

“MATARAZZO”.

Que conforme la aceptación de las ofertas mencionadas precedentemente, el cierre de la operación tuvo lugar el día 30 de abril de 2015.

Que a raíz de la transacción, la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. discontinuará su producción de pastas frescas marca “MATARAZZO”, cediendo a la firma LA SALTEÑA S.A. dicho negocio, así como también la marca “MATARAZZO”.

Que, por su parte, la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA continuará utilizando la marca “MATARAZZO” para la elaboración y comercialización de pastas secas rellenas y sin relleno, mientras que discontinuará su participación en el mercado de pastas frescas con excepción de las comercializadas bajo la marca “FAVORITA”.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 44 de fecha 23 de febrero de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la transferencia de la licencia de la marca “MATARAZZO” para la producción de pastas frescas, los activos correspondientes para la elaboración de las mismas, y un acuerdo de publicidad compartida, correspondiente a dicha Unidad de Negocios de las firmas MOLINOS IP S.A. y MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. a favor de la firma LA SALTEÑA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

## RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la transferencia de la licencia de la marca “MATARAZZO” para la producción de pastas frescas, los activos correspondientes para la elaboración de las mismas, y un acuerdo de publicidad compartida, correspondiente a dicha Unidad de Negocios de las firmas MOLINOS IP S.A. y MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. a favor de la firma LA SALTEÑA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 44 de fecha 23 de febrero de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2017-02856991-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2017.04.04 16:45:21 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.04.04 16:45:29 -03'00'